

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00444 00

Mediante Autos de 19 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de los demandados LIBARDO MAHECHA GRACIA y LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO, respectivamente, los cuales fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas siguiendo lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los demandados no comparecieron al proceso, SE LES DESIGNA como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
Consuelo Serrano Sanabria CC No. 66.823.792	Calle 47 #96-55 apto 104D Tel. 312 985 85 64 (Cali – Valle)	consuelosesa@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendado el 17 de junio de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados LIBARDO MAHECHA GRACIA y LIZETH JOHANA MAHECHA ANGULO.

Sumínístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 20-Feb-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

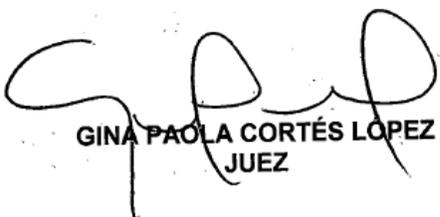
76001 4003 021 2019 00583 00

1. Agregar al plenario el escrito de contestación proveniente de la curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminados con derechos sobre el bien a prescribir, en término, donde no se evidencian medios exceptivos.
2. Incorpórese al expediente la contestación del BBVA Colombia, donde informa que *"...BCH no fue absorbido ni fusionado con BBVA. Por tanto, estimamos que se debe establecer la situación actual del BCH, esto es, verificar quien es el sucesor adquirente de dicha entidad, o en su defecto, quién es el liquidador, para que sea citada dicha persona en debida forma a la contienda..."*.

no obstante, OFICIESELE para que aclare su respuesta, teniendo en cuenta que el BCH vendió lo que quedaba de su cartera al BANCO GRANAHORRAR que en consecuencia asumió los créditos e hipotecas, y posteriormente, hacia el año 2005 este fue adquirido por el BBVA.
3. Ante lo precitado, se requiere a la apoderada actora para que cumpla con lo ordenado en el numeral CUARTO del Auto 25 de octubre de 2019, a la mayor brevedad posible.
4. Una vez integrado el contradictorio y dado que las excepciones previas presentadas por la demandada SARA MUÑOZ VALENCIA le fueron notificadas a la parte demandante, quien recorrió el respectivo traslado de las mismas, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00583 00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALICIA MOLINA DE SÁNCHEZ
DEMANDADOS: SARA VALENCIA MUÑOZ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
ACRREDOR HIPOTECARIO: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANTECEDENTES

1. La señora Valencia Muñoz formuló como excepciones previas la de "inepta demanda" y "falta de competencia por razón de la cuantía".

Sustentó la primera de sus defensas conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. , alegando que los hechos de la demanda no son ciertos y no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para prescribir, así *"...NO se pueden ejercer actos posesorios sobre los inmuebles referenciados, por parte de mi representada, si se prohíbe ingresar a los mismos y por causas del Reglamento de Convivencia y además se debe tener autorización expresa de la actora (...) los requisitos exigidos por la Ley para la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria, además de ser que la posesión sea quieta y tranquila, cosa que nunca ha ocurrido en este caso..."*.

Respecto de la segunda, indicó *"...150 S.M.L.M.V. para el año 2019 fecha en que se presentó la demanda, equivalían a ciento veinticuatro millones, doscientos diecisiete mil, cuatrocientos pesos (\$124.217.400) (...) en la demanda se estableció que la cuantía era de ciento veinticinco millones de pesos (\$125.000.000). Es decir, mayor cuantía y así mismo se consignó en la demanda..."*.

2. Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante manifestó frente a la inepta demanda que *"...SARA VALENCIA MUÑOZ, solo se ha presentado en dos ocasiones a la Unidad Residencial, la primera se le permitió el ingreso de manera cordial y la señora SARA VALENCIA maltrató verbalmente a su prima hermana señora MARÍA ELENA SÁNCHEZ MOLINA y a la hija de esta LAURA TATIANA ARCE (...) diciéndoles que ellas no tenían por qué vivir allí y que se fueran y la segunda vez, ejerciendo actos bochornosos con la porteros y la administración de la Unidad..."*, en cuanto a la falta de competencia *"...se está pretendiendo solo el CINCUENTA POR CIENTO (50%), es decir SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$62.500.000)..."*.

CONSIDERACIONES

En atención a las situaciones planteadas, se emitirá pronunciamiento sobre cada una de ellas, como sigue:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Sobre la causal que entra a estudio, es bueno recordar que se configura cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente o se omite aportar algún documento necesario. Este señalamiento entonces corresponde a la verificación formal del escrito inicial, más se repite no es del resorte de esta causal o cualquier otra de las

establecidas como previas ahondar en las resultas finales del negocio, o lo que es lo mismo el fondo de la cuestión.

Es que la verificación formal tiene como objeto garantizar que no solo que exista claridad en la pretensión procesal, sino que los demandados en su respectiva oportunidad puedan entender con facilidad el reparo procesal formulado en su contra y ejercer de manera más efectiva y eficaz su defensa.

Así, basta la constatación de la existencia de los requerimientos legales para que el reparo pierda contundencia, pues, en el proceso de marras se destaca lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P. y del estudio previo de la demanda, la misma cumple con los requisitos mencionados, pues la demanda indica el juez a quien se dirige, establece el nombre y domicilios conocidos por el actor de las partes, el nombre del abogado demandante, su pretensión de manera clara, los hechos que traen para fundamentarla, la relación de pruebas que pretende hacer valer, los fundamentos de derecho que estima atinentes y fija la cuantía.

En ese orden de ideas, formalmente la demanda tiene los requisitos necesarios para ser aceptada, cosa diferente es que el demandado disienta de lo allí dicho y precisamente por ello, a efectos de dar la oportunidad al vinculado de discutir tales manifestaciones, el legislador estableció que la contestación de la demanda debe tener un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, indicando cuales de ellos se admiten, cuales se niegan y cuales no le constan a la parte, expresando en los dos últimos casos de forma precisa las razones de su respuesta (Art. 96 numeral 2 C.G.P.). con lo anterior se hacer significar que la discusión de fondo sobre los hechos o la procedencia de las excepciones no es una cuestión de forma sino de fondo de la cuestión y en consecuencia se ventila en un escenario distinto a la excepción previa.

Lo antedicho es suficiente para que el alegato de falta de requisitos formales no pueda prosperar.

- FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

En segundo lugar, el siguiente reparo tiene que ver con la falta de competencia de este Despacho, en razón a la cuantía.

Para verificar la cuestión objetiva que se señala, véase que los artículos 17 y 18 del C.G.P. establecen que será competente el juez municipal en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía y en primera instancia, de los contenciosos de menor cuantía.

Para determinar las cuantías, el artículo 25 del mismo Estatuto regla, que son de mínima cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aclarado lo anterior, tenemos además que el artículo 26 del C.G.P., consagra que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

Así las cosas, de la revisión de los documentos adosados a la demanda, se evidencia que los bienes a prescribir se encuentran identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-328993 y 370-329094, correspondientes al apartamento 227 bloque H del conjunto residencial Villa del Sol sector 2 y parqueadero S-89, respectivamente, de los cuales se adjuntó el “documento de cobro impuesto predial unificado año 2019”, mismo año en que se presentó la demanda, donde se denota que el avalúo catastral de los inmuebles objetos de debate jurídico es de \$56.018.000 para el primero y \$3.830.000, para el último; suma que en su totalidad no excede los 150 smlmv, referidos en el artículo 25 del C.G.P. y por ende este Despacho si es competente para adelantar el proceso.

Pero además, véase que a la misma conclusión arribó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, quien, al conocer inicialmente de la demanda, mediante auto interlocutorio 1ª instancia # 364 del 25 de junio de 2019 la rechazó por falta de competencia y remitió la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, correspondiendo por reparto su conocimiento al presente despacho judicial.

La decisión precitada, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P. –al ser una demanda de pertenencia- que dice:

“...La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”.

A partir de lo expuesto, la excepción propuesta, no puede prosperar por infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE

1. **DESESTIMAR** las excepciones previas de “inepta demanda” y “falta de competencia en razón de la cuantía”, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

2. Sin costas, por no aparecer justificadas.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00645 00

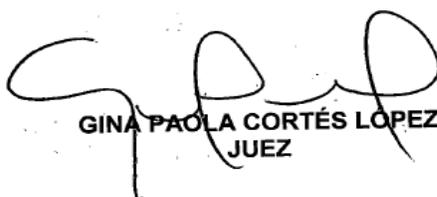
1. Mediante escrito que antecede la abogada María Alejandra Torres González informa al Despacho la imposibilidad de actuar como apoderada de las demandadas, bajo el argumento de “...no me dedico al litigio, no cuento con la experiencia, y además me encuentro vinculada laboralmente a una empresa, por lo que no dispongo del tiempo...”, por lo que solicita el relevo de su designación.

De lo expuesto se aclara que el artículo 48 del C.G.P., dice expresamente “...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio...”.

Dado que los argumentos defensivos de la profesional del derecho no se enmarcan en los decantados en la normativa para su relevo, no se accederá a su pedimento y se le requiere para que cumpla con sus funciones como abogada de las demandadas Lucy García Morales y María Elisa González Sons, so pena de hacerse merecedora a sanciones disciplinarias, por desatender el deber social que su profesión, libremente escogida, le impone.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00502 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.345.352

DEMANDADAS: FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38873386.
PATRICIA SALAZAR MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31983208.

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación encuentra esta juzgadora que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes y que las demandadas representadas a través de curador *ad litem* a pesar de presentar oposición no solicitaron la práctica de prueba alguna. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 9 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000,00), por concepto de capital incorporado en la letra No. 1518 adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, sobre la suma descrita en el literal "a" a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para este evento, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta el 10 de julio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 11 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere la demandante, que las demandadas suscribieron a favor de la demandante el título valor –letra de cambio- No. 1518 por valor de (\$3.600.000) el 10 de octubre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021.

Vencido el plazo para el pago, las demandadas incurrieron en mora, haciéndose exigible la obligación desde el 11 de julio de 2021, pretendiendo a través de este trámite el cobro del capital, los intereses de plazo y mora causados; conforme a la carta de instrucciones diligenciada.

2. Ante los intentos fallidos de notificación a las demandadas, mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y 06 de octubre de 2022 se ordenó su emplazamiento, actuación que se perfeccionó con la inclusión en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; sin lograr su comparecencia. Por lo anterior se les designó curador ad litem mediante Autos de 23 de agosto y 29 de noviembre de 2022, respectivamente.

3. Aceptado el cargo, el curador *ad litem* en representación de la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES presentó contestación de la demanda oponiéndose al cobro de intereses de plazo aduciéndose que el espacio determinado en el título para tal fin se encuentra en blanco y en consecuencia, estos, al no ser acordados, no se adeudan.

4. El extremo actor describió el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujo que los intereses y su tasa fueron pactadas en la carta de instrucciones, arrojando copia de la misma.

5. Habiéndose notificado a la demandada FLOR MARIA RODRIGUEZ VASQUEZ el 01 de diciembre de 2022 a través de curador *ad litem*, no se allegaron medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de la obligación, tal como se desprende de la literalidad del pagare objeto de este cobro judicial, mientras que las demandadas a pesar de la excepción presentada no desconocen ser las suscriptoras del título valor.

Ahora bien, en vista que el ataque se formula exclusivamente sobre el rubro derivado de intereses de plazo, es menester precisar que de la información militante en el plenario, especialmente del documento aportado por la demandante al momento de describir el traslado de la contestación de la demanda se hace evidente que la letra de cambio objeto de cobro judicial documenta un contrato de mutuo, es decir un crédito concedido a las demandadas por la demandante. Y ello es relevante ya que de acuerdo al artículo 1163 del C. de Co., salvo expreso pacto en contrario el mutuo comercial es remunerado, pues la norma en cita claramente establece que el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas recibidas en mutuo.

Y este mutuo es comercial en cuanto se recoge en un título valor, es decir un acto mercantil de acuerdo al numeral 6. del Artículo 20 del C. de Co.

Pero además, hay que recordarse que los títulos valores como lo es la letra de cambio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal que en ellos se incorpora (Art. 619 C. de Co.) y por ende el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del documento (Art. 626 C. de Co.) y en vista que en la letra de cambio aportada sin dificultad se lee que las deudoras pagaran una suma de capital “mas intereses durante el plazo”, es manifiesto que el tenor literal las obligaba al reconocimiento de ese rubro.

Ahora bien, el hecho de que no se haya pactado, el porcentaje de ese interés en nada anula el pacto, pues el artículo 884 del C. de Co., explícitamente consagra que “*cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente*” es decir, que existe norma supletoria expresa a la falta de convenio entre los contratantes.

De este modo queda totalmente desvirtuado el alegato presentado por el profesional de derecho actuante como curador adlitem y en consecuencia, derrotada la única defensa propuesta y en vista que la letra allegada como base de recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem.*, máxima cuando las firmas no fueron desconocidas siendo este el principal fundamento de la obligación cambiaria (Art. 725 C. de Co.), la ejecución debe continuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES, por medio de su curador adlitem; conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. PROSÍGASE la ejecución, en los precisos términos contenidos en el Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 09 de agosto de 2021.

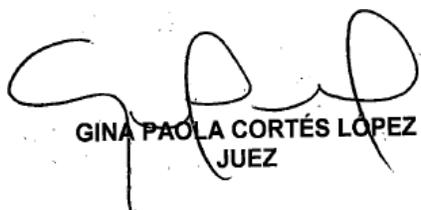
TERCERO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$253.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00142 00

1. A partir de la documentación que precede, al acreditarse la entrega del Auto que libró mandamiento de pago a la demandada TRADISALUD S.A.S en el correo electrónico tradisalud@hotmail.com, que reposa como de sus notificaciones en el certificado de existencia y representación legal ante la Cámara de Comercio **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 15 de febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora bien, como no se acredita la entrega de la demanda y sus anexos, el cual puede adelantarse por el mismo medio de notificación, por la Secretaría de este Despacho remítase a la misma dirección electrónica copia íntegra del traslado ADVIRTIENDO que el término se computará desde la recepción de la documentación. Lo anterior de acuerdo al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

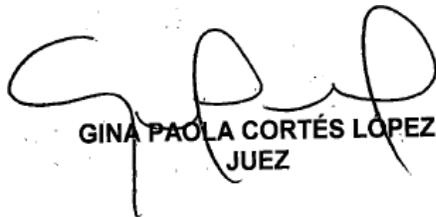
76001 4003 021 2022 00700 00

1. Habiéndose integrado el contradictorio, no habiendo acreditado la entidad Bancolombia la entrega del traslado de la demandada al demandante y presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda por parte de los demandados BANCOLOMBIA S.A. y MULTIPAGAS S.A.S. en el que se proponen excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio de la cuantía y pretensiones; CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (3) días de la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. y por cinco (5) días de la objeción al juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2022, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>, conforme lo permite el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2. Adviértase que el llamado en garantía MULTIPAGAS S.A.S. dentro de la oportunidad legal procesal no presento medios exceptivos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00727 00

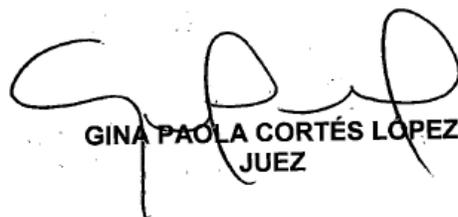
1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en las direcciones electrónicas fabio.mejia@hotmail.com y fame190894@hotmail.com, la primera de ellas tomada del Pagaré suscrito por el deudor, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado FABIO ANDRÉS MEJÍA ESPINOSA, desde el 10 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Occidente, donde informa que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con dicha entidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00791 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Scotiabank Colpatría:**

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
JACQUELINE MARIN PARRA	66860637	76001400302120220079100

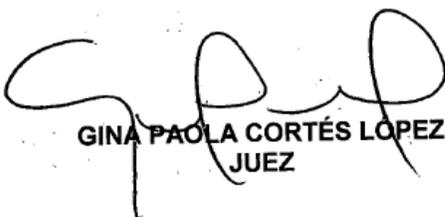
En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Davivienda.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada JACQUELINE MARÍN PARRA.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 027 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 20-Feb-2023

La Secretaria,